

ateria : Correccional
Recurrente(s) : Lorenzo Antonio Lora.
Abogado(s) : Dres. José Pérez Gómez y Ariel Acosta Cuevas.
Recurrido(s) :
Abogado(s) : Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1484, serie 92, domiciliado y residente en la calle 6, No. 6, Barrio La Altagracia, de Herrera de esta ciudad; Molinos Dominicanos y/o Estado Dominicano y la compañía Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de junio de 1994, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, del 22 de junio de 1995, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante; Visto el escrito del interviniente Manuel Antonio García del 26 de junio de 1995, suscrito por su abogado Bienvenido Montero de los Santos; Visto el auto dictado el 21 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 76 letra (a) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio B. Sánchez V., a nombre y representación de la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia 3522 de fecha 3-4-92, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara el defecto en contra del co-prevenido Lorenzo Antonio Lora, por no haber comparecido no obstante citación legal. Se le declara culpable de violar los artículos 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara al señor Lorenzo García no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y costas cubiertas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Manuel Antonio García, en contra de Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y la puesta en causa la compañía Seguros San Rafael, C. por A. por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) por los daños sufridos, lucro cesante y depreciación, así como daños emergentes a favor del señor Manuel Antonio García; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;" **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del nombrado Lorenzo Antonio Lora por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la recurrente Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción y provecho en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada; Segundo Medio: Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios, los recurridos alegan en síntesis lo siguiente: a) "que en el aspecto civil, la jurisdicción de segundo grado, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo

I, del Distrito Nacional, que había acordado una indemnización de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a la parte civil sin que justificara el monto de la misma; b) que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización suplementaria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, haciendo uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil", por lo que la sentencia debe ser casada; pero, En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de marzo de 1989, en horas de la tarde, mientras el autobús placa No. AP285-747, conducido por Lorenzo Antonio Lora, transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Estrella Ureña, al llegar próximo al destacamento de la P. N. de Los Minas, de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa No. P082-144, conducido por Manuel Antonio García, que transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Estrella Ureña, de esta ciudad; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien con el manejo o conducción de su vehículo, ignoró las disposiciones y reglamentos establecidos por el artículo 61 letra (a) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y esto es así en vista de que transitaba a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, puesto que cuando se aproximó al destacamento de la P. N. de Los Minas, transitando en la misma dirección que el otro conductor, le dio en el lado derecho, y fue tan fuerte el impacto que el vehículo conducido por Manuel Antonio García, siguió disparado estrellándose con el edificio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ubicado en la calle Estrella Ureña, de Los Minas; c) que dicho recurrente hizo caso omiso a las reglas establecidas para doblar toda vez que al llegar a la intersección donde iba a incursionar, tenía que mantenerse arrimado al carril de la izquierda y esperar que la vía estuviese desocupada para hacer uso de ella, lo que constituye franca violación a los artículos 65 y 76 de la citada Ley 241;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y en ese sentido los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deberán ser desestimados; En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para fijar la indemnización a favor de los intervinientes y que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, se basaron en el presupuesto de los gastos en que incurrieron para reparar el vehículo sometido al debate por el interviniente, en los demás documentos de la causa, tomando en cuenta también el lucro cesante y los daños emergentes, los que a juicio de la Suprema Corte de Justicia están justificados, dada la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo del reclamante Manuel Antonio García, por el vehículo propiedad de Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano y conducido por Lorenzo Antonio Lora y que han sido descritos en el presupuesto y en el acta policial levantada al efecto por lo que lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil, porque las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional al condenar al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, que esos intereses corran a partir de la demanda; pero,

Considerando, que es una constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las jurisdicciones de juicio, pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños; en consecuencia lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio García en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Lorenzo Antonio Lora al pago de las costas penales y a éste y Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.